



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.  
AVISA,**

A **ICM Ingenieros SAS**, que, mediante auto del 18 de marzo de 2024, ésta agencia judicial dispuso:

***Primero. VINCULAR*** al presente trámite constitucional a ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S., *porque pueden versen afectados en sus intereses con lo que se llegare a decidir en esta acción de tutela, y para que se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones planteados en la misma.*

***Segundo.*** Se ordena *oficiar* a ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

***Tercero. Notificar*** la presente providencia a las entidades vinculadas, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la parte accionante, y/o por los demás intervinientes en la acción, y/o para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer en relación con la presente acción. Para tal efecto, dispondrán del término de **UN (1) día hábil**, siguiente a la notificación que sele haga a la misma de este proveído.

***Cuarto.*** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. Notifíquese y Cúmplase. **MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ. JUEZ”.**

**Proceso:** Acción de tutela.

**Accionante:** Sociedad Profesionales Asociados SAS

**Accionado:** Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Radicado** 05 001 31 03 006 2024 00158 00

**JUZGADO UBICADO EN LA Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201 EDIFICIO Edatel.**

**CORREO ELECTRONICO** [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.  
Secretario.**

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que junto con la respuesta brindada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín a esta acción de tutela, allega el link del expediente digital con radicado 05-001-40-03-008-2023-00590-00, de donde se evidencia que se hace necesario vincular a esta acción a las sociedades ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S. A Despacho, 18 de marzo de 2024.

Sandra Milena Agudelo V.  
Escribiente.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Sociedad Profesionales Asociados SAS.
<b>Accionada</b>	Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006- <b>2024-00158-00</b>
<b>Interlocutorio</b>	# <b>486</b> Ordena vincular.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y según la información que se desprende del expediente digital con radicado 05-001-40-03-008-2023-00590 -00, remitido por el despacho accionado, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se estima necesario vincular a esta acción a las empresas “*ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.*”, para que se pronuncien sobre los hechos en discusión en esta acción de tutela, dado que podrían tener conocimiento y/o participación en los mismos, y/o incidencia en lo que se pudiere decidir en el litigio.

Por ende, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. VINCULAR** al presente trámite constitucional a ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S., porque pueden verse afectados en sus intereses con lo que se llegare a decidir en esta acción de tutela, y para que se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones planteados en la misma.

**Segundo.** Se ordena oficiar a ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

**Tercero. Notificar** la presente providencia a las entidades vinculadas, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la parte accionante, y/o por los demás intervinientes en la acción, y/o para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer en relación con la presente

acción. Para tal efecto, dispondrán del término de **UN (1) día hábil**, siguiente a la notificación que se le haga a la misma de este proveído.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Echeverri', with a stylized flourish at the end.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

smav



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201  
Edificio. Edatel Correo electrónico:  
[ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 18 de marzo de 2024

Señores  
**ICM INGENIEROS S.A.S**  
gerencia@beltrade.ne

Oficio No. 482

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Sociedad Profesionales Asociados SAS
<b>Accionada</b>	Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2024-00158-00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** providencia, la cual se transcribe su parte resolutive:  
**“RESUELVE:**

**“Primero. VINCULAR** al presente trámite constitucional a *ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S,* porque pueden verse afectados en sus intereses con lo que se llegare a decidir en esta acción de tutela, y para que se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones planteados en la misma.

**Segundo.** Se ordena oficiar a *ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S* para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

**Tercero. Notificar** la presente providencia a las entidades vinculadas, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la parte accionante, y/o por los demás intervinientes en la acción, y/o para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer en relación con la presente acción. Para tal efecto, dispondrán del término de **UN (1) día hábil**, siguiente a la notificación que se le haga a la misma de este proveído.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **Notifíquese y Cúmplase. MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ. JUEZ”**

Atentamente,



**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO**

Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina.  
1201. Edificio. Edatel Correo  
electrónico:

[ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 18 de marzo de 2024

Señores

**TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S**

[trabajoscivilesviales@gmail.com](mailto:trabajoscivilesviales@gmail.com)

Oficio No. 483

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Sociedad Profesionales Asociados SAS
<b>Accionada</b>	Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2024-00158-00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** providencia, la cual se transcribe su parte resolutive:

**“RESUELVE:**

**“Primero. VINCULAR** al presente trámite constitucional a *ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S,* porque pueden verse afectados en sus intereses con lo que se llegare a decidir en esta acción de tutela, y para que se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones planteados en la misma.

**Segundo.** Se ordena oficiar a *ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S* para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

**Tercero. Notificar** la presente providencia a las entidades vinculadas, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la parte accionante, y/o por los demás intervinientes en la acción, y/o para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer en relación con la presente

acción. Para tal efecto, dispondrán del término de **UN (1) día hábil**, siguiente a la notificación que se le haga a la misma de este proveído.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **Notifíquese y Cúmplase. MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ. JUEZ**”

Atentamente,



**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO**

Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina.

1201. Edificio. Edatel Correo

electrónico:

[ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 18 de marzo de 2024

Señores

**EXPLANAN S.A.S**

[explanan@explanan.com](mailto:explanan@explanan.com)

Oficio No. 484

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Sociedad Profesionales Asociados SAS
<b>Accionada</b>	Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006- <b>2024-00158-00</b>

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** providencia, la cual se transcribe su parte resolutive:

**“RESUELVE:**

**“Primero. VINCULAR** al presente trámite constitucional a *ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S,* porque pueden verse afectados en sus intereses con lo que se llegare a decidir en esta acción de tutela, y para que se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones planteados en la misma.

**Segundo.** Se ordena oficiar a *ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S* para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

**Tercero. Notificar** la presente providencia a las entidades vinculadas, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la parte accionante, y/o por los demás intervinientes en la acción, y/o para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer en relación con la presente acción. Para tal efecto, dispondrán del término de **UN (1) día hábil**, siguiente a la notificación que se le haga a la misma de este proveído.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **Notifíquese y Cúmplase. MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ. JUEZ”**

Atentamente,



**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO**

Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina.

1201. Edificio. Edatel Correo

electrónico:

[ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 18 de marzo de 2024

Señores

**DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S.**

gerencia@traincosas.com.co

Oficio No. 485

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Sociedad Profesionales Asociados SAS
<b>Accionada</b>	Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006- <b>2024-00158-00</b>

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** providencia, la cual se transcribe su parte resolutive:

**“RESUELVE:**

**“Primero. VINCULAR** al presente trámite constitucional a *ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S,* porque pueden verse afectados en sus intereses con lo que se llegare a decidir en esta acción de tutela, y para que se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones planteados en la misma.

**Segundo.** Se ordena oficiar a *ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S* para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

**Tercero. Notificar** la presente providencia a las entidades vinculadas, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la parte accionante, y/o por los demás intervinientes en la acción, y/o para

que aporte las pruebas que pretenda hacer valer en relación con la presente acción. Para tal efecto, dispondrán del término de **UN (1) día hábil**, siguiente a la notificación que se le haga a la misma de este proveído.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **Notifíquese y Cúmplase. MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ. JUEZ”**

Atentamente,



**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO**

Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina.  
1201. Edificio. Edatel Correo  
electrónico:

[ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 18 de marzo de 2024

Señores

**TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S**

[trabajoscivilesviales@gmail.com](mailto:trabajoscivilesviales@gmail.com)

Oficio No. 486

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Sociedad Profesionales Asociados SAS
<b>Accionada</b>	Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2024-00158-00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** providencia, la cual se transcribe su parte resolutive:  
**“RESUELVE:**

**“Primero. VINCULAR** al presente trámite constitucional a *ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S,* porque pueden versen afectados en sus intereses con lo que se llegare a decidir en esta acción de tutela, y para que se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones planteados en la misma.

**Segundo.** Se ordena oficiar a *ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S* para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

**Tercero. Notificar** la presente providencia a las entidades vinculadas, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por

la parte accionante, y/o por los demás intervinientes en la acción, y/o para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer en relación con la presente acción. Para tal efecto, dispondrán del término de **UN (1) día hábil**, siguiente a la notificación que se le haga a la misma de este proveído.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. ***Notifíquese y Cúmplase. MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ. JUEZ***”

Atentamente,



**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO**

Secretario

**Constancia secretarial:** Señor Juez, la presente acción de tutela fue repartida por la oficina de Apoyo Judicial el 12 de marzo de 2024, a las 3:52 de la tarde, y recibida en este despacho el mismo día. El expediente consta de un (1) archivo en archivo PDF. A Despacho, 13 de marzo de 2024.

**Gloria Patricia Restrepo Vasquez**

Escribiente.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela.
<b>Accionante</b>	Sociedad Profesionales Asociados SAS.
<b>Accionado</b>	Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2024-00158-00
<b>Interlocutorio</b>	#452 Admite Tutela, ordena oficiar y vincular.

Toda vez que la solicitud reúne las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. Admitir** la presente acción de tutela impetrada en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por la Sociedad Profesionales Asociados S.A.S.

**Segundo.** Se ordena oficiar al **Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,** para que se sirva allegar como prueba dentro de esta acción de tutela, copia virtual o el acceso al expediente digital que se lleva en ese despacho con radicado 05-001-40-03-008-2023-00590-00, para esclarecer los hechos en la presente acción constitucional.

**Tercero.** En caso de no contarse con los datos suficientes para la notificación de la entidad accionada, de manera física, o por medios electrónicos (correos), desde ya se ordena su notificación por aviso, el cual se publicará en el micrositio de esta dependencia judicial en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de la sede física del Juzgado.

**Cuarto.** Notificar la presente providencia al Juzgado accionado, para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la parte accionante, y solicite o aporte los medios de pruebas que pretendan hacer valer.

Para tal efecto, dispondrá del término de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído, a la cual se anexará el traslado respectivo.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Echeverri Rodríguez', written in a cursive style.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

GPRV



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Edificio. Edatel

Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 13 de marzo de 2024

Señor  
**CARLOS PASCUAL  
NEIRA RIVERA**  
R/L de la **Sociedad Profesionales Asociados SAS**  
[juridica@pacolombia.com.co](mailto:juridica@pacolombia.com.co)

Oficio No. 445

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela.
<b>Accionante</b>	Sociedad Profesionales Asociados SAS.
<b>Accionado</b>	Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2024-00158-00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** providencia de **admisión de tutela**, la cual se transcribe su parte resolutive: **“RESUELVE:**

**Primero. Admitir** la presente acción de tutela impetrada en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por la Sociedad Profesionales Asociados SAS.

**Segundo.** Se ordena oficiar al **Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que se sirva allegar como prueba dentro de esta acción de tutela, copia virtual o el acceso al expediente digital que se lleva en ese despacho con radicado 05-001-40-03-008-2023-00590-00, para esclarecer los hechos en la presente acción constitucional.

**Tercero.** En caso de no contarse con los datos suficientes para la notificación de la entidad accionada, de manera física, o por medios electrónicos (correos), desde ya se ordena su notificación por aviso, el cual se publicará en el micrositio de esta dependencia judicial en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de la sede física del Juzgado.

**Cuarto.** Notificar la presente providencia al Juzgado accionado, y al Juzgado vinculado, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la parte accionante, y soliciten o aporten los medios de pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, dispondrán del término de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído, a la cual se anexará el traslado respectivo.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **Notifíquese y Cúmplase. MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ. JUEZ”**

Atentamente,

**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO**, Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Edificio. Edatel  
Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 13 de marzo de 2024

Señores

**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
[cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. 446

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela.
<b>Accionante</b>	Sociedad Profesionales Asociados SAS.
<b>Accionado</b>	Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2024-00158-00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** providencia de **admisión de tutela**, la cual se transcribe su parte resolutive: **“RESUELVE:**

**Primero. Admitir** la presente acción de tutela impetrada en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por la Sociedad Profesionales Asociados SAS.

**Segundo.** Se ordena oficiar al **Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que se sirva allegar como prueba dentro de esta acción de tutela, copia virtual o el acceso al expediente digital que se lleva en ese despacho con radicado 05-001-40-03-008-2023-00590-00, para esclarecer los hechos en la presente acción constitucional.

**Tercero.** En caso de no contarse con los datos suficientes para la notificación de la entidad accionada de manera física, o por medios electrónicos (correos), desde ya se ordena su notificación por aviso, el cual se publicará en el microsítio de esta dependencia judicial en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de la sede física del Juzgado.

**Cuarto.** Notificar la presente providencia al Juzgado accionado, y al Juzgado vinculado, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la parte accionante, y soliciten o aporten los medios de pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, dispondrán del término de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído, a la cual se anexará el traslado respectivo.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **Notifíquese y Cúmplase. MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ. JUEZ”**

Atentamente,

**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO**  
Secretario

**SEÑOR  
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN. (reparto)  
E.S.D**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: PROFESIONALES ASOCIADOS S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR CARLOS PASCUAL NEIRA.**

**ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

**CARLOS PASCUAL NEIRA**, IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, EN MI CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD P.A. PROFESIONALES ASOCIADOS S.A.S., RESPETUOSAMENTE MANIFIESTO A USTED QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, INSTAURO ACCIÓN DE TUTELA CONTRA **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) , A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONDENO A MI REPRESENTADA PROFESIONALES ASOCIADOS S.A.S AL PAGO. LO ANTERIOR, POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

#### **HECHOS:**

1. MEDIANTE ACTA LP-DT-053-2020, LAS EMPRESAS: PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA HOY P.A S.A.S; ICM INGENIEROS S.A.S, Y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S CONVIENEN ASOCIARSE EN CONSORCIO, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN UN PROCESO DE CONTRATACIÓN PARA INVIAS.
2. EL ANTERIOR CONSORCIO SE DENOMINÓ CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM.
3. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ENTRE EL SEÑOR HENRY ZAMBRANO GÓMEZ, Y EL CONSORCIO VIAS CAUCAS SE CELEBRÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PARA LA ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS Y SERVICIOS AMBIENTALES, "EJECUCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN Y MANTENIMIENTO.
4. EN VIRTUD DE LA LEY 80 DE 1993 COMO REPRESENTANTE LEGAL DE P.A PROFESIONALES ASOCIADOS CEDI EL 100% DE LA PARTICIPACIÓN DEL CONTRATO 1816 DE 2020, AL CONSORCIO CONEXIÓN HUILA CAQUETA, ASÍ COMO TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.
5. MEDIANTE ACUERDO PRIVADO DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL DEL OCHO (08) DE ABRIL DE 2022, CON DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS ANTE LA NOTARÍA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DC, EL CESIONARIO ACEPTO LA CESIÓN Y DECLARA

CONOCER EN SU TOTALIDAD LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO NO. 1816 DE 2020, EL ESTADO DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE A LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DE EXISTEN PARA LAS PARTES Y QUE ASUME TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

6. SIN EMBARGO, EL SEÑOR HENRRY ZAMBRANO INSTAURO DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO CONTRA EL CONSORCIO VÍAS CAUCA Y CONTRA MI EMPRESA PROFESIONALES ASOCIADOS P.A. PARA EL PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.
7. SE CONTESTO LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, ALLEGANDO SENDAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEMUESTRAN QUE MI EMPRESA, REALIZO UNA CESIÓN CONFORME A LA LEY 80 DE 1993 AL CONSORCIO CONEXIÓN HUILA Y QUE FUE AUTORIZADA POR INVIAS.POR ESO MI EMPRESA NO ES LA LLAMADA A RESPONDER ANTE CONTRATISTAS.
8. EL JUZGADO ACCIONADO EMITE SENTENCIA CONDENANDO A MI EMPRESA AL PAGO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO CON EL DEMANDANTE SEÑOR HENRRY ZAMBRANO. DESCONOCIENDO LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y LAS VERIFICADAS EN AUDIENCIA.
9. LO ANTERIOR CONSTITUYE UNA VÍA DE HECHO, YA QUE, LA DECISIÓN TOMADA POR EL DESPACHO TRANSGREDE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, YA QUE, DESCONOCE LAS NORMAS QUE PERMITEN LA CESIÓN DE LOS CONTRATOS EN LOS CONSORCIOS Y LAS LEYES QUE PERMITEN ACORDAR VOLUNTARIAMENTE PACTOS PRIVADOS ENTRE LAS EMPRESAS, A SABER: CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 887, EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 80 DE 1993, CC 1502, CC 1602, CC 1503, CC 1603 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.
10. SE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO, PUES, EXISTE UN DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS COMO LA AUTORIZACIÓN DE INVIAS EN LA CESIÓN DEL CONTRATO. Y EL ACUERDO PRIVADO ALLEGADO OPORTUNAMENTE AL PLENARIO, CONVENIO EN DONDE EL CONSORCIO CONEXIÓN HUILA, SE OBLIGA MEDIANTE LA CLÁUSULA CUARTA MANTENER INDEMNE A MI EMPRESA P.A PROFESIONALES ASOCIADOS, FRENTE A TERCEROS Y CONTRATISTAS, PESE A PONERLE DE PRESENTE AL JUEZ DICHA CLÁUSULA CELEBRADA DE FORMA VOLUNTARIA, LIBRE DE ERROR FUERZA Y DOLO ENTRE LOS CONSORCIADOS, SE OMITE ESTA PRUEBA, Y MÁS AÚN MENCIONA EL JUEZ ACCIONADO EN SU SENTENCIA LO SIGUIENTE:

*“SI BIEN AL PLENARIO NO SE APORTÓ EL DOCUMENTO DE CESIÓN ENTRE AMBOS CONSORCIOS DEMANDADOS, DEL AVAL EMITIDO POR INVÍAS SE*

LEE EN LA CONSIDERACIÓN UNDÉCIMA LO SIGUIENTE: “QUE, MEDIANTE ACUERDO PRIVADO DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL DEL 08 DE ABRIL DE 2022, CON DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS POR PARTE DEL CEDENTE DEL 09 DE ABRIL DE 2022 ANTE LA NOTARIA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ., DC, EL CESIONARIO ACEPTA LA CESIÓN Y DECLARA CONOCER EN SU TOTALIDAD LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO NO. 1816 DE 2020, EL ESTADO DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE A LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO EXISTEN PARA LAS PARTES Y QUE ASUME DE MANERA SOLIDARIA TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON EL CONTRATO 1816 DE 2020” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

AL PLENARIO SE ALLEGÓ CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE P.A S.A.S UN DOCUMENTO QUE MENCIONA ACUERDO PRIVADO DE CESIÓN, EN EL QUE QUEDO ESTIPULADO TODO LO CONVENIDO DE FORMA VOLUNTARIA ENTRE LOS CONSORCIADOS, Y EL JUEZ MISMO DICE EN SU SENTENCIA QUE DEL AVAL EMITIDO POR INVIAS EL CONSORCIO CONEXIÓN HUILA ASUME DE MANERA SOLIDARIA TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON EL CONTRATO 1816 DE 2020” POR LO ANTERIOR, NO SE ENTIENDE PORQUE NIEGA LA VALIDEZ DEL ACUERDO PRIVADO, LA PRUEBA ALLEGADA Y ORDENA EL PAGO A MI EMPRESA, SI EL LLAMADO A RESPONDER ES EL CONSORCIO CONEXIÓN HUILA.

11. SE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO POR DESCONOCIMIENTO DE LA PRUEBA: CLÁUSULA DE INDEMNIDAD PACTADA CON EL CONSORCIO CONEXIÓN HUILA Y DE LO CONFESADO POR EL MISMO DEMANDANTE, MENCIONA EL JUEZ EN SU SENTENCIA:

*A SU VEZ, EN CUANTO AL CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM, LO CIERTO ES QUE, SI BIEN SE PACTÓ UNA INDEMNIDAD POR PARTE DEL CONSORCIO CESIONARIO, DICHA INDEMNIDAD NO ES OPONIBLE AL DEMANDANTE EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CONTRATO Y SUS OBLIGACIONES, MOTIVO POR EL CUAL MENCIONADO CONSORCIO QUEDA LIGADO A LA RESPONSABILIDAD QUE DE AQUÍ SE DERIVE, ASÍ LO SOSTIENE EL ARTÍCULO 894 DEL CC.*

EN PRIMER LUGAR JUEZ CONSTITUCIONAL, EL JUZGADO ACCIONADO NO PUEDE INTERVENIR EN LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, ES DECIR, LOS CONSORCIADOS TIENEN VOLUNTAD CONTRACTUAL PARA PACTAR Y REALIZAR ACUERDOS PRIVADOS, Y LO ACORDADO ES LEY PARA LAS PARTES, POR LO ANTERIOR, NINGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NI JUDICIAL, PUEDE DESCONOCER LAS CLÁUSULAS PACTADAS EN EL DOCUMENTO DENOMINADO: ACUERDO PRIVADO DE CESION DE POSICIÓN CONTRACTUAL, CELEBRANDO ENTRE MI EMPRESA Y EL CONSORCIO CONEXIÓN HUILA, ADICIONAL A TODO ESTO EL DEMANDANTE EN EL

INTERROGATORIO REALIZADO, CONFESO VARIAS VECES QUE TENÍA CONOCIMIENTO DE LA CESIÓN REALIZADA, LO QUE PERMITE INFERIR QUE SE ENCONTRABA NOTIFICADO, PRUEBA DE QUE EL JUZGADO NO VALORO DEBIDAMENTE EL TESTIMONIO RECAUDADO OBSERVE LA AUDIENCIA EN:

ARCHIVO 34 DEL EXPEDIENTE DIGITAL AUDIENCIA PRIMER AUDIO MINUTO: 43:24: EL DEMANDANTE MENCIONA QUE LE DIJERÓN QUE EL NUEVO CONSORCIO IBA ADQUIRIR EL PROYECTO Y LE DIERÓN UN TELÉFONO Y LE DIJERON QUE LLAMARA, EL DEMANDANTE ESTABA NOTIFICADO HACE MUCHO TIEMPO DE LA CESIÓN Y TENIA CONOCIMIENTO DE LA CESIÓN REALIZADA.

ARCHIVO 34 AUDIENCIA PRIMER AUDIO MINUTO 43:40: EL DEMANDANTE MANIFIESTA QUE CUANDO LLEGO EL NUEVO CONSORCIO LE DIERÓN UN NÚMERO, LO QUE SIGNIFICA QUE ESTABA TOTALMENTE NOTIFICADO Y ENTERADO DE LA CESIÓN REALIZADA.

ARCHIVO 34 AUDIENCIA PRIMER AUDIO MINUTO 51:24 EL DEMANDANTE MANIFIESTA TENER CONOCIMIENTO DE LA CESIÓN DEL CONTRATO Y CONTESTA DE FORMA EVASIVA. LO QUE SIGNIFICA QUE ESTABA TOTALMENTE NOTIFICADO Y ENTERADO DE LA CESIÓN REALIZADA.

ARCHIVO 34 AUDIENCIA PRIMERA AUDIO,51:28 EL DEMANDANTE MANIFIESTA QUE LE DIJERON QUE DEBÍA ENTREGAR UNA INFORMACIÓN AL NUEVO CONSORCIO.

ARCHIVO 34 AUDIENCIA PRIMERA AUDIO 52:20: SE CONTRADICE LA PARTE DEMANDANTE, ADEMÁS ALLEGÓ EL CONTRATO DE CESIÓN, LO QUE PERMITE ESTABLECER QUE ESTABA NOTIFICADO DE LA CESIÓN.

LA ANTERIOR CONFESIÓN PERMITE ESTABLECER QUE EL DEMANDANTE ESTABA NOTIFICADO DE LA CESIÓN. MÁS AÚN CUANDO EN LA DEMANDA SE ALLEGARÓN LOS DOCUMENTOS DE LA CESIÓN POR PARTE DE LA ABOGADA DEMANDANTE.

12.DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA EXCLUSIÓN DE SOLIDARIDAD POR LA CESIÓN REALIZADA Y LAS CLÁUSULAS PACTADAS EN CONTRATO PRIVADO.

DESE CUENTA QUE MI EMPRESA P.A PROFESIONALES ASOCIADOS S.A.S. FIRMO CON EL CONSORCIO CONEXIÓN HUILA, UN ACUERDO EN DONDE, CONEXIÓN SE COMPROMETE A MANTENER INDEMNEMENTE FRENTE A TERCEROS Y CONTRATISTAS A MI EMPRESA, ACUERDO QUE NO PUEDE SER DESCONOCIDO POR NINGÚN MOTIVO, YA QUE, ES UNA PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ES UN DOCUMENTO IRREFUTABLE, TIENE VÁLIDEZ Y EFICACIA JURÍDICA, NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, NI ADMINISTRATIVA, PUEDE EXCLUIRLO,

YA QUE, EMANA DE LAS VOLUNTAD DE LAS PARTES Y NINGUNA AUTORIDAD PUEDE INTERVENIR EN LA VOLUNTAD DE LOS CONSORCIADOS. SIN EMBARGO, EL JUEZ ACCIONADO LO OMITIÓ Y NO LE DA VALIDEZ. Y TAMBIÉN OMITIÓ LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA CUARTA DEL ACUERDO PRIVADO SUSCRITO POR LAS PARTES.

13. EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE DEMOSTRO QUE P.A ASOCIADOS SALIÓ DEL CONSORCIO, EL DOCUMENTO ACORDADO FUE CELEBRADO SIN OBJETO ILÍCITO, CON CAPACIDAD LEGAL PARA OBLIGARSE, LIBRE DE ERROR FUERZA Y DOLO, POR LO ANTERIOR, TIENE EFICACIA JURÍDICA Y NO SE PUEDE DESCONOCER. HUBO ASUNCIÓN DE DEUDAS, POR TODO LO ANTERIOR NO EXISTE SOLIDARIDAD, NI LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE P.A PROFESIONALES ASOCIADOS, SIN EMBARGO, EL JUEZ NO VALORO DEBIDAMENTE ESTAS PRUEBAS, Y ESTOS HECHOS.

14. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD: VALE LA PENA ACLARAR SEÑOR JUEZ, QUE EN LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA NO EXISTEN RECURSOS Y QUE LA MISMA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ MENCIONA QUE NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSOS, POR LO ANTERIOR, EL ÚNICO MECÁNISMO DE DEFENSA ES LA ACCIÓN DE TUTELA.

EN LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA UN JUEZ PUEDE FALLAR CONTRA EL DERECHO, IGNORAR UNA PRUEBA O UNA EXCEPCIÓN, Y EL AFECTADO POCO PUEDE HACER PARA CONSEGUIR QUE SE LE HAGA JUSTICIA ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE APELAR LA SENTENCIA POR ESO EL MECANISMO IDONEO RESULTA SER LA ACCIÓN DE TUTELA.

15. FINALMENTE TAMBIEN HAY UN DEFECTO ORGANICO, YA QUE, EXISTE EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS UNA CLÁUSULA EN DONDE LAS PARTES TAMBIÉN ACUERDAN DE FORMA VOLUNTARIA SOMETERSE A UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO Y DEBÍA SER ESA LA INSTANCIA ANTE LA CUAL SE RESUELVA EL DEBATE JURÍDICO, POR LO QUE PODRÍA CONSIDERARSE INFUNDADO, QUE EL DEMANDANTE DESCONOZCA LA CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACUDA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PARA LA SOLUCIÓN DE SU CONTROVERSIA. CLÁUSULA QUE EL JUEZ TAMBIÉN DESCONOCE Y DECIDE QUE TENIA QUE ALEGARSE COMO EXCEPCIÓN PREVIA, PERO ES QUE NADA IMPIDE QUE SEA ALEGADA TAMBIÉN COMO EXCEPCIÓN DE FONDO, POR LO ANTERIOR, EL JUZGADO INCURRE EN ERROR ORGANICO PUES, DEBIO RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA. SE INCURRE EN VÍA DE HECHO CUANDO EXISTE: UN DEFECTO ORGÁNICO (FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL)

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 887, EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 80 DE 1993, CC 1502, CC 1602, CC 1503, CC 1603, ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ART 229 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE ME CONCEDAN LAS SIGUIENTES:

### **PRETENSIONES**

1. SE PROTEJA MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29, 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MI EMPRESA PROFESIONALES ASOCIADOS P.A. S.A.S.

2. CONCEDER LA TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MI EMPRESA PROFESIONALES ASOCIADOS P.A. S.A.S.

3. QUE, EN TAL VIRTUD, SE ORDENE AL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN REVOCAR EN EL SENTIDO DE DESVINCULAR DE LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LA EMPRESA PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA HOY P.A S.A.S.

4. DEJAR SIN EFECTOS LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, DENTRO DEL RADICADO No: 2023-0590 A LA EMPRESA PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA HOY P.A S.A.S. EN EL SENTIDO DE DESVINCULARLA DEL PAGO CONDENADO.

5. DEJAR SIN EFECTOS LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, DENTRO DEL RADICADO No: 2023-0590 EN SU LUGAR TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE CLÁUSULA COMPROMISORIA ALEGADA COMO EXCEPCIÓN DE FONDO.

### **JURAMENTO**

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE NO HE PROMOVIDO ACCIÓN DE TUTELA ALGUNA POR LOS MISMOS HECHOS Y PARA ANTE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

### **PRUEBAS**

### **ALLEGÓ COMO PRUEBAS:**

1. ACUERDO DE PAGO DEL PRECIO DE LA CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL SUSCRITA EL DÍA 1 DE ABRIL DE 2022. EL QUE NO PUEDE SER DESCONOCIDO PORQUE TIENE EFICACIA Y VALIDEZ JURÍDICA.
2. AUTORIZACIÓN DE LA CESIÓN DEL CONTRATO 1816 DE 2020, POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.COMO PRUEBA DE QUE LA CESION REALIZADA ES VALIDA.

LAS ANTERIORES PRUEBAS NO FUERON TENIDAS EN CUENTA POR EL JUEZ, Y LAS DESCONOCIO CONTRARIANDO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD CONTRACTUAL.

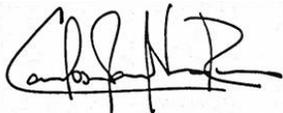
3. TENGASE COMO PRUEBA TODO LO ACTUADO Y SURTIDO EN EL EXPEDIENTE 2023-0590 QUE CURSA ACTUALMENTE EN EL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
4. SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN.

### **NOTIFICACIONES**

**RECIBO EN: [juridica@pacolombia.com.co](mailto:juridica@pacolombia.com.co)**

**EL JUZGADO ACCIONADO EN: [cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**DEL SEÑOR JUEZ,  
ATENTAMENTE,**



**CARLOS PASCUAL NEIRA RIVERA  
CC No: 1.026.254.265 de Bogotá.  
REPRESENTANTE LEGAL DE P.A S.A.S.**

## CESIÓN CONTRATO NÚMERO 1816 DE 2020

Entre los suscritos, **JUAN GONZALO MOLINA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.652.446 expedida en Medellín obrando en nombre y representación del **CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM**, en su calidad de Representante según Carta Cambio Representante Legal del 07 de abril de 2021 (anexa); autorizado mediante Acta del 08 de abril de 2022 por los integrantes del Consorcio **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.** para ceder el 100% del contrato, quien para efectos del presente documento se denominará **EL CEDENTE**, por una parte, y por la otra, **DAVID ALBERTO ARISTIZÁBAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.619.734 expedida en Medellín obrando en calidad de Representante del **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA- CAQUETA**, según documento de conformación de consorcio (anexo), quien para efectos del presente documento se denominará **EL CESIONARIO**, manifestando bajo la gravedad del juramento que ni él, ni los integrantes del consorcio, se encuentra incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad para contratar, hemos acordado someter a la aprobación del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** la cesión del 100% de participación, así como todos los derechos y obligaciones que le corresponden al **CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM**, integrado por (Integrado por **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA** con NIT. 813.008.120-1 con una participación del 45%, **ICM INGENIEROS S.A.S.** con NIT. 800.231.021-8 con una participación del 45% y **TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.** con NIT. 901.128.928-9 con una participación del 10%.) al **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA- CAQUETA**, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

- 1). Que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y el CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM, celebraron el Contrato No.1816 del 30 de diciembre de 2020, cuyo objeto es la "EJECUCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA ALTAMIRA-FLORENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE HUILA Y CAQUETÁ EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES". MÓDULO 3, por un valor total acumulado a la fecha de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$44.533.706.553) M/CTE, incluido IVA; con un plazo total acumulado desde el 01 de marzo de 2021, día que se impartió orden de inicio a través de oficio No. SRN 9102 del 01 de marzo de 2021, de 18 meses, según el contrato No. 1816 de 2020
- 2). Que el Representante del **CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM**, mediante oficio de fecha del 08 de abril de 2022, dirigido a la Subdirección Gestión Integral de Carreteras Nacionales del INSTITUTO, solicita autorización de la cesión del contrato No. 1816 de 2020 al CONSORCIO CONEXIÓN HUILA- CAQUETA, integrado por EXPLANAN S.A.S., con un porcentaje de participación del 45%, DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S, con un porcentaje de participación del 45%, y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S., con un porcentaje de participación del 10%. La solicitud se fundamenta con el fin de salvaguardar los intereses de la entidad y evitar posibles afectaciones al contrato en referencia, previendo una posible afectación al servicio público, por la inminente inhabilidad de algunos de los integrantes
- 3). Que mediante Memorando SPSC 26414 del 11 de abril de 2022, la Subdirección De Procesos de Selección Contractuales, remite el Informe de Evaluación de la Cesión, en el cual consta que el CESIONARIO acredita el cumplimiento de todos los requisitos jurídicos, técnicos y financieros
- 4). Que mediante Memorando SGCP 23765 del 01 de abril de 2022, la Subdirección de Gestión Contractual y Procesos Administrativos informa que: "(...) Una vez revisada la base de datos de los procedimientos administrativos sancionatorios tramitados por la Oficina Asesora Jurídica hasta el 9 de julio de 2021, la bases de datos de los procedimientos de procedimientos administrativos sancionatorios y declaratoria de siniestro de la Oficina Asesora Jurídica, el Grupo de Procesos Sancionatorios y la Subdirección de Gestión Contractual y la base de datos de contratos del aplicativo SICO,

de manera atenta damos respuesta a su solicitud informando lo siguiente: En relación con el Contrato de Obra Pública N° 1816 de 2020, cuyo objeto es "EJECUCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA ALTAMIRA-FLORENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE HUILA Y CAQUETÁ EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES". MÓDULO 3.", suscrito con el CONSORCIO VIAS CAUCA PACM, identificado con NIT 901.442.266-7; integrado por PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA., identificada con NIT 813.008.120-1, con una participación de 45%, y ICM INGENIEROS LTDA., identificada con NIT 800.231.021-8, con una participación de 45%, y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S., identificada con NIT 901.128.928-9, con una participación de 10%; NO se encontraron procedimientos administrativos sancionatorios en curso, ni actos administrativos relacionados con multas, sanciones, incumplimientos, ni requerimientos de siniestros por estabilidad y/o calidad efectuados por la Unidad Ejecutora. En relación con las firmas PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA., identificada con NIT 813.008.120-1, y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S., identificada con NIT 901.128.928-9, NO se encontraron procedimientos administrativos sancionatorios en curso, ni actos administrativos relacionados con multas, sanciones, incumplimientos, ni requerimientos de siniestros por estabilidad y/o calidad efectuados por la Unidad Ejecutora. En relación con la firma ICM INGENIEROS LTDA., identificada con NIT 800.231.021-8, se encontró que en la actualidad NO cursa contra ella ningún requerimiento de procedimiento administrativo sancionatorio o de declaratoria de siniestro ni procedimiento en curso. Sin embargo, se encontró que contra la UNIÓN TEMPORAL ICAT 2, identificada con NIT 900.037.733-5, de la que es integrante ICM INGENIEROS LTDA., identificada con NIT 800.231.021-8, se tramitó un procedimiento administrativo sancionatorio, el cual fue decidido mediante la Resolución 1420 del 10 de abril de 2007, que declaró el incumplimiento e impuso una multa, confirmada mediante la resolución 2979 del 11 de julio de 2007. Por otra parte, en relación con el CONSORCIO CONEXIÓN HUILA CAQUETÁ y la firma DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S., identificada con NIT 901.002.693-1, NO se encontraron procedimientos administrativos sancionatorios en curso, ni actos administrativos relacionados con multas, sanciones, incumplimientos, ni requerimientos de siniestros por estabilidad y/o calidad efectuados por la Unidad Ejecutora. Sin embargo, se encontró que contra el CONSORCIO EL HUILA SUR, identificado con NIT 900.914.809-9, del que es integrante EXPLANAN LTDA., identificada con NIT 890.910.591-5, se tramitó un procedimiento administrativo sancionatorio en relación con el Contrato de Obra Pública N° 1740 de 2015, el cual fue decidido mediante la Resolución 2537 del 2 de septiembre de 2021, la cual declaró la terminación y archivo por no encontrar los incumplimientos imputables al contratista.

5). Que mediante Memorando SDJ 23761 del 01 de abril de 2022, Subdirección de Defensa Jurídica, , informa que: " (...) Una vez verificada la base de datos del Grupo de Jurisdicción Coactiva NO se evidencia a la fecha, proceso de cobro persuasivo, ni de jurisdicción coactiva producto de actos administrativos de declaratoria de multas, siniestros de ninguna índole, cobros por liquidación unilateral, amortizaciones de anticipos u otro tipo de incumplimiento, frente al CONSORCIO VIAS CAUCA PACM con NIT.901.442.266-7, ni a las firmas PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA con NIT. 813.008.120-1 y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S. con NIT. 901.128.928-9. Frente a la empresa ICM INGENIEROS S.A.S identificada con Nit 800.231.021-8 se verificó que como participante de la UNION TEMPORAL ICAT 2 se tramitó proceso de cobro coactivo por la sanción impuesta mediante los actos administrativos Resolución 1420 del 10 de abril de 2007 y Resolución 2979 del 11 de julio de 2007 por el incumplimiento definitivo del Contrato de obra 1556 de 2005. la jurisdicción contenciosa administrativa presentada por la UNION TEMPORAL ICAT 2 y en la actualidad cursa en el Consejo de Estado, encontrándose desde el 9 de diciembre de 2020 al Despacho para fallo. De otra parte, frente al cesionario el CONSORCIO CONEXION HUILA CAQUETA, integrado por EXPLANAN S.A.S. con Nit 890.910.591-5, DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S. con Nit 901.002.693-1 y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S. con NIT. 901.128.928-9, verificada la base de datos del Grupo de Jurisdicción Coactiva NO se evidencia a la fecha, proceso de cobro persuasivo ni de jurisdicción coactiva producto de actos administrativos de declaratoria de multas, siniestros de ninguna índole, cobros por liquidación unilateral, amortizaciones de anticipos u otro tipo de incumplimiento.

6). Que con Memorando SF-GT 23797 del 01 de abril de 2022, La Subdirección Financiera del INSTITUTO informa que: "(...) se informa que fue consultada la base de datos a través del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Gráfico, para cada una de las identificaciones suministradas de su parte, donde se constató lo siguiente: Posible cedente: CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM - NIT: 901.442.266-7 (No ostenta medida de embargo) PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA - NIT. 813.008.120-1 (No ostenta medida de embargo) ICM INGENIEROS S.A.S. - NIT. 800.231.021-8- Para esta firma el sistema arrojó las siguientes tres medidas cautelares de embargo en estado vigente: Radicado INVIAS No. 75109 con Fecha 23/08/2021 PROCESO: Cobro Coactivo No. 01-2021 DE: MINISTERIO – FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. - NIT. 800.131.648-6 CONTRA: ICM INGENIEROS S.A.S. NIT: 800.231.021-8 Límite de la medida de embargo: \$78.031.481.188,00 Radicado INVIAS No. 120146 con Fecha 14/12/2021 Oficio: 897 de 03 diciembre de 2021. Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía No. 2021 - 321. Demandante: Importadora de Llantas Especiales S.A.S NIT: 830.106.854-0 Demandado: ICM Ingenieros S.A.S Méndez NIT: 800.231.021-8 Límite de la medida de embargo: \$480.000.000,00 Radicado INVIAS No. 12010 con Fecha 09/02/2022 Oficio: 035 de 20 enero de 2022 Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: TURISMO DEL MORROSQUILLO Ltda - NIT. No 892.200.231-1 Demandados: ICM INGENIEROS S.A.S. - NIT. 800.231.021-8 Radicado No.: 70 001 40 03 003 2021 0037100 Límite de la medida de embargo: \$86.250.000,00 TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S. NIT. 901.128.928-9 (No ostenta medida de embargo) Posible cesionario: CONSORCIO CONEXIÓN HUILA CAQUETÁ (NO SE INDICÓ IDENTIFICACION) EXPLANAN S.A.S. NIT. 890.910.591-5 (No ostenta medida de embargo) DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S. 901.002.693-1 (No ostenta medida de embargo) TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S. 901.128.928-9 (No ostenta medida de embargo) Es necesario aclarar que las consultas son efectuadas exclusivamente sobre la identificación (NIT o CEDULA), suministradas en el memorando objeto de la solicitud".

7). Que el Grupo Gerencia Grandes Proyectos de Gestión Vial del INSTITUTO, mediante Memorando SGI-GGPV 26273 del 11 de abril de 2022, emite concepto de viabilidad de la cesión del Contrato No.1816 de 2020.

8). Que con memorandos DEO 26874 del 12 de abril de 2022, el Director de Ejecución y Operación considera viable continuar con la cesión del Contrato 1816 de 2020

9) Que mediante memorando SGI-GGPV 26706 del 12 de abril de 2022, el Grupo de Gerencia de Grandes proyectos de Gestión Vial informa: - El estado de cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista cedente, respecto al contrato cedido – El valor del registro presupuestal del contrato que será pagado al cedente por ejecución del contrato por parte de este y el valor del mismo registro que corresponderá a la ejecución del contrato por parte del cesionario. - La nueva proyección de pagos del valor cedido del contrato

10) Que mediante Resolución No. 1214 del 07 de abril de 2022, El Director General del INSTITUTO decreta EL LEVANTAMIENTO PROVISIONAL de la medida cautelar, contenida en el Auto de medidas cautelares de urgencia del 13 de septiembre de 2021, en virtud de los artículos 125, 229, 230, 231, 232, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 17 y 24 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998. Ordenando de manera perentoria en tal sentido lo siguiente:

**"(...) DÉCIMO CUARTO: ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL o MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3."** (Negrilla fuera de texto)

11). Que mediante Acuerdo Privado de cesión de posición contractual del 08 de abril de 2022, con diligencia de reconocimiento de firmas por parte del CEDENTE del 09 de abril de 2022 ante la Notaria 34 del Circulo de Bogotá., DC, el CESIONARIO acepta la cesión y declara conocer en su totalidad las estipulaciones del Contrato No. 1816 de 2020, el estado de las obligaciones y derechos que a la fecha de la suscripción de este documento existen para las partes y que asume de manera solidaria todos los derechos y obligaciones relacionados con el Contrato 1816 de 2020

12). Que con fundamento en el artículo 41, inciso tercero de la Ley 80 de 1993, el **CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM** con NIT.901.442.266-7 Integrado por PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA con NIT. 813.008.120-1 con una participación del 45%, ICM INGENIEROS S.A.S. con NIT. 800.231.021-8 con una participación del 45% y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S. con NIT. 901.128.928-9 con una participación del 10% cede el contrato No. 1816 de 2020 al **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA- CAQUETA**, integrado por EXPLANAN S.A.S con NIT 890.910.591-5, con un porcentaje de participación del 45%; DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S., con NIT. 901.002.693-1 con un porcentaje de participación del 45%, y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S., con NIT. 901.128.928-9 con un porcentaje de participación del 10%.

Entre los suscritos, **CRISTIAN TORO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.036.927, en su calidad de **SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS**, nombrado mediante Resolución No. 3555 del 16 de noviembre del 2021 y posesionado mediante Acta No. 201 del 16 de noviembre del 2021, obrando en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto No. 2171 del 30 de diciembre de 1992 y modificada su estructura mediante el Decreto No. 1292 del 14 de octubre del 2021, debidamente facultado al respecto por la Resolución de Delegación de Funciones No. 3202 del 21 de octubre del 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 3309 del 29 de octubre del 2021, 3343 del 02 de noviembre del 2021, 3429 del 05 de noviembre del 2021 y 3684 del 24 de noviembre del 2021, expedida por el INVIAS, quien para los efectos este documento se denominará, **EL INSTITUTO**, imparte aprobación a la cesión del contrato No. 1816 de 2020 de que trata este documento, a través las siguientes

## CLÁUSULAS

**CLÁUSULA PRIMERA:** Autorizar la cesión por la cual el **CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM** integrado por Integrado por PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA con NIT. 813.008.120-1 con una participación del 45%, ICM INGENIEROS S.A.S. con NIT. 800.231.021-8 con una participación del 45% y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S. con NIT. 901.128.928-9 con una participación del 10% cede el contrato No. 1816 de 2020 al **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA- CAQUETA**, integrado por EXPLANAN S.A.S con NIT 890.910.591-5, con un porcentaje de participación del 45%; DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S., con NIT. 901.002.693-1 con un porcentaje de participación del 45%, y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S., con NIT. 901.128.928-9 con un porcentaje de participación del 10%.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 893 del Código de Comercio, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS se reserva el derecho de tramitar e imponer al CESIONARIO cualquier sanción cuyas causas se originen dentro de la ejecución del Contrato adelantada por el CEDENTE, caso en el cual el CESIONARIO responderá patrimonialmente por la eventual sanción, sin perjuicio de la responsabilidad asumida por la compañía aseguradora.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 893 y 896 del Código de Comercio, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS se reserva el derecho de cumplir con la medida de embargo impuesta por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la sociedad ICM INGENIEROS S.A.S., a través del Auto 644 del 20 de agosto de 2021, el cual fue notificado al Instituto Nacional de Vías el 23 de agosto de 2021, guardando correspondencia con el valor ejecutado desde la fecha en que se impartió la orden de inicio hasta la fecha del cumplimiento de los requisitos de ejecución de esta autorización.

**CLÁUSULA SEGUNDA: GARANTÍAS Y SEGUROS.** - Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento, el CONSORCIO CONEXIÓN HUILA-CAQUETA, presentará al INSTITUTO la modificación de la garantía única de cumplimiento y el seguro de responsabilidad civil extracontractual correspondiente, citados en el Contrato No. 1816 de 2020, de conformidad con lo acordado en el mismo.

**PARÁGRAFO:** Para la aprobación de la garantía única de cumplimiento y el seguro de responsabilidad civil extracontractual de que trata la presente cláusula, el CONSORCIO CONEXIÓN HUILA- CAQUETA debe presentar previamente la certificación bancaria y el registro único tributario – RUT expedido por la DIAN, en donde conste la modificación del mismo.

**CLÁUSULA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.** - El presente acuerdo se perfecciona con la firma electrónica de las partes a través de la Plataforma transaccional SECOP II. Para su ejecución se requiere de la aprobación por parte del INSTITUTO de la modificación de la garantía única de cumplimiento y el seguro de responsabilidad civil extracontractual de que trata la cláusula segunda de este documento, su ejecución solo se iniciará una vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca levante la suspensión, es decir levante la medida cautelar.

**ACUERDO DE PAGO DEL PRECIO DE LA CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL  
SUSCRITA EL DIA 1 DE ABRIL DE 2022**



Entre los suscritos:

1. **JUAN GONZALO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No 71'652.446, actuando en nombre y representación del **CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM**, **CARLOS PASCUAL NEIRA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.265 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la sociedad **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**, identificada con NIT 813.008.120-1, debidamente facultado para celebrar el presente contrato, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente documento conformando parte integrante del mismo; y **NOHORA ALEJANDRA TOVAR GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.070.140 como aparece al pie de su firma, actuando en nombre y representación de la sociedad **TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.128.928-9, debidamente facultado para celebrar el presente contrato, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente documento conformando parte integrante del **CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM**, quienes para efectos del presente contrato se denominarán **LAS CEDENTES**; y,
2. **DAVID ARISTIZABAL ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 71'619.734, actuando en nombre y representación del **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA CAQUETÁ**, y en representación de la sociedad **EXPLANAN S.A.S.**, identificada con NIT. 890.910.591-5, **FERNANDO ANTONIO SANCHEZ MONSALVE**, identificado como aparece el pie de su firma, actuando en nombre y representación de la sociedad **DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.** identificada con NIT. 901.002.693-1 y **NOHORA ALEJANDRA TOVAR GONZÁLEZ** identificada como aparece al pie de su firma actuando en nombre y representación de la sociedad **TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.128.928-9, quienes para efectos del presente contrato se denominarán, **LAS CESIONARIAS**

Hemos convenido celebrar el presente acuerdo por el cual se regula la contraprestación económica a pagar al **CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM**, con fundamento en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante contrato de cesión de la posición contractual fechado el 1 de abril de 2022 (el "Acuerdo de Cesión"), el **CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM** cedió al **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA CAQUETÁ**, el contrato 1816 DE 2020, cuyo objeto es "EJECUCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA ALTAMIRA-FLORENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE HUILA Y CAQUETÁ EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES". MÓDULO 3" (el "Contrato Cedido").
2. El Acuerdo de Cesión se encuentra en trámite de aprobación por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS.
3. Por virtud del Acuerdo de Cesión, se pagará una contraprestación al **CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM**, cuyos términos se regulan por este documento.

**II. ACUERDO DE PAGO**

**PRIMERO. CONTRAPRESTACIÓN.** Por la celebración del Acuerdo de Cesión, el **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA CAQUETÁ** pagará al **CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM**, titular inicial del Contrato Cedido, la suma de MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L (\$ 1.135'970.675), correspondiente a los derechos económicos que tendría **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**, dentro del contrato objeto de cesión.





Esta obligación está sujeta a la condición suspensiva de que el Instituto Nacional de Vías INVIAS apruebe la cesión correspondiente.

**SEGUNDO. FORMA DE PAGO.** El representante del **CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM**, en su condición de acreedor, ha instruido al **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA CAQUETÁ**, en su condición de deudor, para que, cumplida al condición suspensiva a la que se refiere la cláusula anterior, la contraprestación acá pactada se pague de la siguiente manera:



Beneficiario del pago	Monto a pagar	Forma de pago
<b>PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA</b>	MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L (\$ 1.135'970.675)	Se pagará la totalidad de la obligación en CINCO (5) pagos de \$ 227'194.135,00 cada uno. El primer pago sera efecutado a los 60 calendario posteriores a la aprobación del presente contrato por parte del Instituto nacional de Vias. El segundo pago se realizara a los 90 dias calendario posteriores a la aprobación del presente contrato por parte del Instituto nacional de Vias. El tercer pago se realizara a los 120 dias calendario posteriores a la aprobación del presente contrato por parte del Instituto nacional de Vias. El cuarto pago se realizara a los 150 dias calendario posteriores a la aprobación del presente contrato por parte del Instituto nacional de Vias El quinto pago se realizara a los 180 dias calendario posteriores a la aprobación del presente contrato por parte del Instituto nacional de Vias

**TERCERO. OBLIGADOS SOLIDARIOS. EXPLANAN S.A.S. y DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.**, se obligan solidaria y subsidiariamente al pago de la contraprestación a favor de **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**, de acuerdo con la tabla de la cláusula anterior.

Para el efecto, **EXPLANAN S.A.S. y DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.** suscribirán un pagaré que respalde dicha obligación como instrumento de cobro. El texto de este pagaré será acordado entre las Partes.

**CUARTA. INDEMNIDAD.** Sujeto a lo previsto en esta Sección, **EXPLANAN S.A.S. y DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.** se comprometen a defender, indemnizar y mantener indemne a **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**, en relación con cualquier perjuicio patrimonial que sea sufrido por el **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**, por cualesquiera acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades, a la vida o integridad personal de terceros, así como del **CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM** o de cualquiera de sus empleados, agentes o contratistas, personal de la Entidad Pública contratante, que surjan como consecuencia directa o indirecta de (i) actos, hechos u omisiones de **EXPLANAN S.A.S. y DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.** o (ii) como consecuencia de la suscripción del presente documento de cesión o (iii) perjuicios que surjan como consecuencia de reclamaciones contra **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**, por las partes de la cesión fechada el 17 de marzo de 2021.

Esta indemnidad se extiende a las acciones que los miembros del consorcio **CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM**, puedan iniciar contra **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**, en razón a la cesión contractual y respecto a cualquier derecho que los consorciados pretendan hacer valer, en contra de **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**.

Adicionalmente, las Partes convienen:



Handwritten signatures and initials at the bottom right of the document.



(i) *Limitación y naturaleza de la responsabilidad.* Las Partes acuerdan que la responsabilidad asociada a esta indemnidad tendrá como límite un monto equivalente al cien por ciento (100%) de la contraprestación pactada en la cláusula primera de este documento (el "Límite de Responsabilidad"), excepción hecha de las reclamaciones que sean elevadas por otros consorciados del **CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM** por el Acuerdo de Cesión, caso en el cual el Límite de Responsabilidad será equivalente a MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS.

(ii) *Procedimiento:* si se presenta un evento que pueda detonar la obligación de indemnización a cargo de **EXPLANAN S.A.S.** y **DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.** (el "Evento Indemnizable"), la parte a indemnizar ("Parte Indemnizada") deberá notificar por escrito a la respectiva parte que indemniza ("Parte que Indemniza") sobre dicho Evento Indemnizable, dentro del término previsto por el inciso primero del artículo 932 del Código de Comercio.

La Notificación de Reclamación de Tercero deberá incluir lo siguiente: (a) una estimación por parte de la Parte Indemnizada del monto total del perjuicio al que podría ascender el Evento Indemnizable; (b) una copia de la citación, traslado, notificación, notificación oficial o emplazamiento (o documento equivalente) relacionado con el Evento; (c) la documentación de soporte, incluyendo cualquier correspondencia en relación con dicho Evento y (d) la declaración falsa o inexacta, obligación incumplida, garantía o compromiso, de la que se deriva la reclamación.

La Parte que Indemniza tendrá el derecho, al momento de entrar en conocimiento de cualquier Evento Indemnizable, de tomar el control de la defensa del hecho que motiva la reclamación (por ejemplo, del procedimiento ante la entidad pública respectiva), así como de tomar las medidas que considere necesarias, y contratar los expertos, consultores y/o asesoría legal que de buena fe considere necesarios o adecuados, a su propio costo, para asumir diligentemente la defensa de dicha reclamación siempre que lo notifique por escrito a la Parte Indemnizada dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la notificación que le haya entregado la Parte Indemnizada a la Parte que Indemniza (la "Defensa"). La Parte que Indemniza deberá tener acceso a los documentos razonablemente necesarios y que se encuentren en posesión de la Parte Indemnizada para analizar dicha reclamación. Para tal efecto, la Parte Indemnizada deberá entregar tales documentos en un tiempo razonable, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Si la Parte que Indemniza elige no asumir la Defensa dentro del plazo mencionado, la Parte Indemnizada podrá asumir la Defensa, pero en todo caso por cuenta de la Parte que Indemniza.

Las Partes acuerdan proporcionarse de manera mutua, sin compensación alguna, la asistencia que puedan requerir razonablemente de la otra Parte con el fin de asegurar la defensa apropiada y adecuada de cualquier Evento Indemnizable.

**QUINTA. CUMPLIMIENTO DE LEY. CONSORCIO CONEXIÓN HUILA CAQUETÁ, EXPLANAN S.A.S. y DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.** expresamente manifiestan que el presente documento, así como el Acuerdo de Cesión, se suscriben bajo el estricto condicionamiento de que el Instituto Nacional de Vías. – INVIAS apruebe el Acuerdo de Cesión, como una medida para garantizar la continuidad del Contrato Cedido ante una inhabilidad sobreviniente de uno de los miembros del **CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM**. En todo caso, ni **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA CAQUETÁ**, ni **EXPLANAN S.A.S.** ni **DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.** asumirán posición alguna en el **CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM** ni establecerán, por este acto, relación alguna con el consorciado de dicho consorcio, actualmente inhabilitado.



Handwritten signature and initials 'CPN' and 'D'.



El presente documento se suscribe en dos (2) ejemplares originales a los OCHO (8) días del mes de abril de 2022.



Las Cedentes,

Las Cesionarias,

*[Handwritten signature]*

**JUAN GONZALO MOLINA**  
C.C. 71'652.446  
Representante legal  
**CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM**

*[Handwritten signature]*

**CARLOS PASCUAL NEIRA RIVERA**  
C.C. 1.026.254.265 de Bogotá  
Representante Legal  
**PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**

*[Handwritten signature]*

**NOHORA ALEJANDRATÓVAR GONZÁLEZ**  
C.C. 1.019.070.140  
Representante Legal  
**TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.**

*[Handwritten signature]*

**DAVID ARISTIZABAL ZULUAGA**  
C.C. 71'619.734  
Representante legal  
**CONSORCIO CONEXIÓN HUILA CAQUETÁ**

*[Handwritten signature]*

**DAVID ARISTIZÁBAL ZULUAGA**  
C.C. 71.619.734 de Medellín  
Representante Legal  
**EXPLANAN S.A.S.**

*[Handwritten signature]*

**FERNANDO SANCHEZ MONSALVE**  
C.C. 901.002.693-1  
Representante Legal  
**DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.**

*[Handwritten signature]*

**NOHORA ALEJANDRA TÓVAR GONZÁLEZ**  
C.C. 1.019.070.140  
Representante Legal  
**TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.**





# NOTARÍA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

## DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y TEXTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2022-04-09 10:42:58

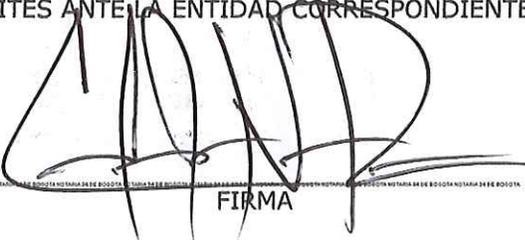
Ante la Notaria 34 del Círculo de Bogotá D.C. compareció:  
NEIRA RIVERA CARLOS PASCUAL Identificado(a) con C.C. 1026254265



bzubg



Manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma que lo autoriza es puesta por él. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. DOCUMENTO PRIVADO - TRAMITES ANTE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE

  
FIRMA

## DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y TEXTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2022-04-09 10:42:58

Ante la Notaria 34 del Círculo de Bogotá D.C. compareció:  
TOVAR GONZALEZ NOHORA ALEJANDRA Identificado(a) con C.C. 1019070140



bzubj



Manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma que lo autoriza es puesta por él. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. DOCUMENTO PRIVADO - TRAMITES ANTE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE

  
FIRMA





**ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO**  
NOTARIA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario de RCC
<b>Demandante</b>	Henry Zambrano Gómez
<b>Demandados</b>	<b>CONSORCIO VIAS CAUCA PACM</b> ICM Ingenieros S.A.S PA Colombia S.A.S Trabajos Civiles Viales S.A.S <b>CONSORCIO CONEXIÓN HUILA CAQUETA</b> Explanan S.A.S Delta Civiles Proyectos S.A.S Trabajos Civiles Viales S.A.S
<b>Radicado</b>	05001 40 03 008 <b>2023 00590 00</b>
<b>Decisión</b>	Acoge Pretensiones
<b>Providencia</b>	Sentencia General No. 0154 Sentencia Verbal sumario No. 002

Agotado y valorado el caudal probatorio dentro de la presente contienda judicial, recabados los alegatos de conclusión por parte de este Despacho en diligencia del 05 de marzo del 2024, y emitido un sentido del fallo favorable a la parte demandante en idéntica audiencia, de conformidad con el inciso tercero del numeral 5 del art 373 del CGP, procede esta Instancia en término a dirimir el litigio planteado dentro del presente proceso verbal sumario de mínima cuantía instaurado por Henry Zambrano Gómez, en contra de los CONSORCIOS, VIAS CAUCA PACM y CONEXIÓN HUILA CAQUETA integrados por ICM Ingenieros S.A.S PA Colombia S.A.S, Trabajos Civiles Viales S.A.S, más Explanan S.A.S, Delta Civiles Proyectos S.A.S Trabajos Civiles Viales S.A.S, respectivamente.

## I. ANTECEDENTES

**Henry Zambrano Gómez**, actuando por intermedio de apoderada judicial, debidamente acreditada para esta labor, promovió demanda verbal sumaria de incumplimiento contractual sobre contrato de prestación de servicios, en contra del **Consortio Vías Cauca Pacm**, con fundamento en los siguientes,

**1.1. Fundamentos Facticos.** Refiere la apoderada que, el día 28 de diciembre del 2020, fue adjudicado por parte del INVIAS, el contrato de obra 1816 del 2020 en favor del **Consortio Vías Cauca Pacm**.

Dentro del contrato se estipuló la construcción de la carretera pública Altamira – Florencia, motivo por el cual, el consorcio requirió los servicios del demandante como biólogo, para realizar “la ejecución de obras de estabilización, mantenimiento, rehabilitación, gestión predial, social y ambiental sostenible de la carretera Altamira-Florencia, entre los departamentos del Huila y el Caquetá, en el marco de la obra pública” la cual sería realizada entre los kilómetros 48+800 y 44+800.

A cargo de la parte demandada, se estipulo un pago de \$25.000.000 MLC en contraprestación a los servicios que realizaría el demandante, y que la ejecución de dicho contrato se llevaría a cabo del 09 de julio del 2021 al 09 de octubre del 2021.

Según afirma el demandante, el pago fue acordado en 2 instalamentos, 50% al iniciar la ejecución, como anticipo y el otro 50% entregado el servicio encomendado, más las autorizaciones respectivas de ejecución ante la corporación autónoma regional competente.

Una vez firmado el contrato, la demandante dice que cumplió sus responsabilidades dentro del contrato, pero la parte demandada no canceló las sumas dispuestas, ya que el anticipo solo constó de \$5.000.000 MLC, incumpliendo el valor del contrato, sino también incurriendo en la cláusula penal dispuesta en la estipulación novena del contrato que sanciona a la parte incumplida a compensar en un 5% del valor del contrato a la parte cumplida.

Tras múltiples requerimientos a la parte demandante mediante cuentas de cobró que se extendieron hasta el año 2023, el demandante citó a conciliación en derecho al Consorcio Vías Cauca Pacm, el cual alega mediante sus empresas constitutivas que dicho contrato de obra 1816 del 2020, fue cedido al Consorcio Conexión Huila-Caquetá, motivo por el cual se exime de responsabilidad en el pago el consorcio inicial.

El demandante al ver esta cesión que jamás se le notificó tal y como se sostuvo en el interrogatorio, verificó que el INVIAS, autorizó la cesión del contrato 1816 del 2020, entre los dos consorcios mencionados mediante acta del 08 de abril del 2022, en el que se estipuló a numeral 11 considerativo que las partes contratantes asumían solidariamente los derechos y obligaciones derivados del contrato 1816 del 2020.

A su vez, también reclama el demandante que el representante legal del consorcio Conexión Huila-Caquetá, indicó mediante documento privado y tras solicitud de pago del demandante que se estudian las reclamaciones elevadas a ellos y en conjunto con el consorcio primigenio se procederá a los pagos correspondientes en un plazo no superior a 6 meses, pagos que a la fecha no se han cumplido, según manifestación de los demandantes.

**1.2. Pretensiones.** Según los supuestos facticos, la apoderada solicitó, que se declare resuelto por incumplimiento, el celebrado entre ambas partes y se declare la solidaridad entre ambos consorcios, por la cesión de la posición contractual y se condene al pago indexado de 20.000.000 MLC que es el valor restante del contrato más la suma de 1.250.000 MLC a título de clausula penal.

**1.3. Del trámite.** Por auto del 24 de mayo de 2023 (archivo 3 del CP), se inadmitió la acción judicial para cumplir algunos requisitos que proponían motivos de duda a la Judicatura, siendo de los principales acumulados las pretensiones principales y subsidiarias de la forma que la ley exige, más sus debidas pretensiones consecuenciales según la naturaleza de cada acción.

También solicitó que se aportaran los documentos de constitución de los consorcios y la adecuación del juramento estimatorio.

En término la apoderada radico el memorial de radicación, adecuando en debida forma las exigencias, motivo por el cual la demanda guardaba coherencia con las exigencias sustanciales y procesales mínimas y que podían ser tramitadas, motivo por el cual se admitió la demanda el día 23-0-2023 (Arch 05), auto dentro del cual reconoció personería para actuar a la togada y ordenó notificar al demandado conforme los artículos 291 y 292 del Código Gnal Proceso o el art 8 de la ley 2213 del 2022.

Una vez proferida la orden de notificar a la demandada, y verificadas en debida forma todas las cargas impuestas al demandante tendientes a cumplir la notificación, de la foliatura se extrae el intento por notificar a la parte demandada de tal y como se observa a archivo 6 del cuaderno principal.

En razón a lo anterior la parte demandada iniciando con **Explanan SAS** y **Delta Proyectos Civiles SAS**, sociedades que componen el Consorcio Conexión Huila-Caquetá, sostuvieron que si bien son ciertos los hechos de la cesión, ellos y el consorcio que representan no están legitimados por pasiva para asumir lo cobrado por el demandante; en consecuencia se alega también cobro de lo no debido, inexistencia de solidaridad con el consorcio inicial, carga de la prueba de cumplimiento y la excepción genérica.

**ICM Ingenieros SAS**, sociedad que hizo parte del Consorcios Vías Cauca PAMC, se pronunció a la demanda, proponiendo clausula compromisoria, la cual no alegó en término mediante recurso de reposición, y a su vez propuso como excepciones fuerza mayor no atribuible a la compañía en virtud del escándalo del ministerio de las comunicaciones que llevó a la liquidación forzosa de la compañía, y el embargo de las cuentas bancarias y bienes de la compañía.

La sociedad alegó también como excepción terminación anticipada del contrato por declaración judicial, cobro de lo no debido, por inexistencia de cumplimiento por parte del demandante.

**PA Colombia SA**, antes Profesionales asociados Ltda., perteneciente al Consorcios Vías Cauca PAMC, contestó la demanda alegando falta de legitimación en la causa y

cláusula compromisoria, segunda que no fue propuesta como recurso de reposición, motivo por el cual se declaró extemporánea.

**Trabajos Civiles Viales**, sociedad que compone ambos consorcios demandados, no elevó en término contestación de la demanda, así de declaró mediante auto del 27 de octubre del 2023.

**1.5 Traslado de Excepciones:** Mediante auto del 27 de julio del 2023 se reconoce personería a los abogados que representaron la parte demandada en sus diferentes componentes, para acto seguido corrérsele traslado de las excepciones propuestas con la contestación a la parte demandante por el término de 3 días conforme al artículo 391 inc. 6 C.G.P; trascurrido el cual, la parte demandante realizó un pronunciamiento sobre las excepciones propuestas con la contestación, mismo que obra a archivo 16 del cuaderno principal, en el cual sostuvo la solidaridad existente entre las partes demandadas.

**1.6. Fijación de audiencia Inicial e instrucción y juzgamiento más Decreto de pruebas.** Mediante auto del 06-09-2023, el Despacho procedió convocar a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se practicarán lo previsto en los artículos 372 y 373 ibidem, para el día 02-03-2024 A LAS NUEVE HORAS (9:00 A.M), día en el se absolverían las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos-pretensiones, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. También se realizarán los interrogatorios a las partes, por lo que se verificará su asistencia de las partes y sus apoderados, recordándoles las consecuencias pecuniarias, procesales y probatorias de que no concurran, de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 372 Ibid.

También mediante dicho auto y, según el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretaron a considerar en audiencia.

**1.7 Agotamiento de la Audiencia y Proclamación del sentido del fallo:** en fecha y hora acordada, se agotaron las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del CGP, en las cuales se practicaron las pruebas de

interrogatorios de parte y se escucharon los alegatos de conclusión; al respecto el Despacho suspendió dos horas la diligencia para emitir sentencia y dado el gran caudal probatorio, de conformidad con el art 373 #5 del CGP anunció un sentido del fallo condenatorio en contra de la parte demandada y dispuso emitir sentencia por escrito, dentro de los 10 días siguientes al proferimiento.

## II. CONSIDERACIONES.

**2.1. Problema jurídico.** Deberá el suscrito determinar sí, de conformidad con el sentido del fallo, sí las condenas deben recaer solo en cabeza de los consorcios vías del cauca pacm o en algunos de sus consorciados o debe ser la condena extensiva al segundo consorcio conexión Huila Caquetá o algunos de sus consorciados

**2.2. Presupuestos procesales.** En el caso en estudio, se observa que hay requisitos establecidos por la ley necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso, según lo que puede pronunciarse en esta oportunidad sentencia de fondo.

En efecto, la demanda observó en su estructuración las formalidades de ley; la actuación recibió el trámite del proceso correspondiente. El juez competente conoció los requisitos necesarios y la capacidad de ser parte de esto; por la naturaleza jurídica de la acción (incumplimiento contractual), la cuantía del proceso y el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

## III. DEL CASO CONCRETO.

En la presente acción verbal sumaria residual de incumplimiento contractual entablada a Instancia por Henry Zambrano Gómez, en contra de los CONSORCIOS, VIAS CAUCA PACM y CONEXIÓN HUILA CAQUETA integrados por ICM Ingenieros S.A.S PA Colombia S.A.S, Trabajos Civiles Viales S.A.S, más Explanan S.A.S, Delta Civiles Proyectos S.A.S Trabajos Civiles Viales S.A.S, respectivamente, le corresponde al Juzgado determinar sí con relación al contrato de obra 1816 del 2020 en favor del **Consortio Vías Cauca Pacm** y el contrato de prestación de servicios profesionales destinados a “la ejecución de obras de estabilización, mantenimiento, rehabilitación,

gestión predial, social y ambiental sostenible de la carretera Altamira- Florencia, entre los departamentos del Huila y el Caquetá, en el marco de la obra pública” la cual sería realizada entre los kilómetros 48+800 y 44+800”, se consolidaron todos y cada uno de los elementos axiológicos que componen la acción resolutoria del contrato, contenida en el artículo 1546 del Código Civil, con el fin de acceder a la solicitud cumplimiento forzado del contrato, más indemnización de perjuicios, materializados en la indexación solicitada con la demanda.

Para abordar el tema se debe hacer mención a cuáles son los elementos estructurales de la acción resolutoria; así pues, el artículo 1546 del Código Civil, consagra que, ante un incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, se faculta al contratante cumplido, o que se haya allanado a cumplir sus prestaciones, para exigir del contratante que no lo es, el cumplimiento o la resolución del negocio, más indemnización de perjuicios.

Lo anterior se fundamenta en que: *«Todo contrato contiene prestaciones recíprocas, de tal manera que cada una de las partes es deudor y acreedor a un mismo tiempo (...) haciendo que las prestaciones mutuas sean interdependientes. Esa reciprocidad e interdependencia estructuran el equilibrio del contrato. Si una de las prestaciones falta, la otra carece de sustento»*<sup>1</sup>. De tal manera que, si una de esas obligaciones se incumple, se estaría rompiendo esa relación sinalagmática entre las prestaciones y el contrato carecería de sentido, lo que daría derecho al contratante cumplido, de pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, vía judicial.

Sobre el tema en comento, también tratan los connotados doctrinantes Guillermo Ospina Fernández (RIP) y su hijo Eduardo Ospina Acosta en su libro TEORIA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURIDICO, coligiendo que “LA ACCIÓN RESOLUTORIA COMO DERECHO POTESTATIVO DE LOS CONTRATANTES (...)

***la verdad es que los acreedores excontractu tienen tres opciones: la de pedir la ejecución coactiva, o solicitar la resolución del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios, o la de pedir esta indemnización independientemente, cuando la ejecución ya no le interese o se haya hecho***

---

<sup>1</sup> Tamayo, A (2009) La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual, Bogotá Colombia, Ediciones Doctrina y Ley LTDA

***imposible por culpa del deudor, o cuando la resolución del contrato no les aporte otro beneficio que el de poder enervar las acciones en su contra. (negrita del Despacho)***

(...)

*LAS CONDICIONES DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA. En consonancia con la tesis que funda la acción resolutoria por incumplimiento en la responsabilidad civil contractual, la doctrina acogida reiteradamente por la jurisprudencia, inclusive por la nuestra, señala las siguientes condiciones o elementos axiológicos de la acción resolutoria: 1) ausencia de culpa del actor, y 2) la mora del contratante demandado.”<sup>2</sup>*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que para la prosperidad de una pretensión orientada al cumplimiento o la resolución de un contrato se deben reunir los siguientes presupuestos:

- «a) La existencia de un contrato bilateral válido;*
- b) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones que éste impone al demandado, porque en tal incumplimiento estriba la condición resolutoria tácita.*
- c) Que el demandante haya satisfecho o haya estado presto a atender las prestaciones a su cargo, en la forma y tiempo debidos»<sup>3</sup>.*

De lo anterior se desprende que, si se está ante un contratante incumplido, éste no estaría legitimado para pedir la resolución o cumplimiento del negocio. Así lo ha dicho La Corte Suprema de Justicia, cuando expone que: *«En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad»<sup>4</sup>.*

De igual forma, ha indicado la Corte que el *«(...) incumplimiento o renuencia a cumplir de una de las partes y el cumplimiento o disposición a cumplir de la otra, otorga al contratante cumplido o presto al cumplimiento, la acción alternativa para exigir su*

---

<sup>2</sup> (Acosta, 2019 pag 540-542)

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 de julio de 2000. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Expediente No. 5020.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de marzo de 2000. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente No. 5319.

*cumplimiento o su resolución con indemnización de perjuicios (...)*»<sup>5</sup>. Citada en sentencia del 24 de julio de 2015. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. SC9680-2015 Radicación n.º 11001-31-03-027-2004-00469-01.

Entonces, para la viabilidad de la acción verbal de cumplimiento de contrato se precisa de la presencia de una convención bilateral válida, en cuya ejecución uno de los contratantes ha faltado a la satisfacción total o parcial de las prestaciones a su cargo, mientras el otro, por su parte, ha observado lo que le correspondía o, al menos, ha procurado su cumplimiento en la forma y tiempo debidos. De esta forma, la petición de cumplimiento no encontrará asidero si el contrato está viciado; si el resistente ha cumplido sus cargas; o, si el demandante no lo ha hecho respecto de las suyas.

Ahora, incursionando en el primer requisito formal, esto es la existencia de un contrato bilateral legalmente celebrado, perentorio resulta puntualizar para el sub examine, el vínculo jurídico existente entre las partes litigantes; para ello tenemos entonces que, de conformidad con los hechos, el consorcio vías Cauca Pacm celebró con el señor Henry Zambrano Gómez, un contrato de prestación de servicios profesionales destinados a “la ejecución de obras de estabilización, mantenimiento, rehabilitación, gestión predial, social y ambiental sostenible de la carretera Altamira- Florencia, entre los departamentos del Huila y el Caquetá, en el marco de la obra pública” la cual sería realizada entre los kilómetros 48+800 y 44+800, de conformidad con la concesión de contrato 1816 del 2020 por parte de INVIAS

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia C-154 del 19 de marzo de 19974 señaló que “*un contrato de prestación de servicios era la actividad independiente desarrollada que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada*”. Igualmente, en jurisprudencia reiterada (Sentencia T-903 de 2010) 5 la Corte Constitucional ratificó la naturaleza del contrato de prestación de servicios, en los siguientes términos:

*“El contrato de prestación de servicios regulado por el artículo 32 de la Ley 80 e 1993 contiene características propias que lo diferencian de otro tipo de formas jurídicas en materia laboral: la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer en la cual la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato; la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su*

---

<sup>5</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 31 de mayo de 2010, expediente 05178.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido (Sentencia T- 903 de 2010, M.P. Juan Carlos Pérez).*

En dicha convención, el profesional en calidad de contratista se obliga para con el consorcio en calidad de contratante a ejecutar por cuenta y riesgo una actividad propia de su profesión de manera independiente e insubordinada, a cambio de una contraprestación económica; sobre el particular se observa la existencia de dicho contrato, el cual reposa a archivo 01 fls 17 a 24 del cuaderno principal, en el cual el demandante se obligó para con el consorcio vías Cauca Pacm “la ejecución de obras de estabilización, mantenimiento, rehabilitación, gestión predial, social y ambiental sostenible de la carretera Altamira- Florencia, entre los departamentos del Huila y el Caquetá, en el marco de la obra pública” la cual sería realizada entre los kilómetros 48+800 y 44+800, a cambio de una contraprestación económica de \$25.000.000 MLC.

De lo anterior se evidencia el cumplimiento del primer requisito axiológico de la acción entablada, el cual es la existencia de un contrato válidamente celebrado.

Ahora, para abordar el segundo elemento axiológico de la acción de resolución, esto es, el incumplimiento total o parcial del demandado, es importante fijarse en las estipulaciones contractuales en principio pactadas en el contrato, al respecto la parte demandada se obligó para con el demandante a satisfacer la suma de \$25.000.000 MLC en dos instalamentos, 50% de anticipo de ejecución de la obra y 50% con el material entregable, avalado por la corporación autónoma regional en cuanto a la rehabilitación y gestión socio ambiental de la zona intervenida

Así pues, obrante a se vislumbró de los interrogatorios que las sociedades ICM ingenieros SAS, Trabajos Civiles Viales SAS y PA Colombia SAS, en representación del consorcio vías Cauca Pacm, únicamente asumieron el pago de la obligación en un valor del \$5.000.000 MLC, incumpliendo el pago de \$20.000.000 MLC y desencadenando el cobro de la cláusula penal por \$1.250.000 MLC, toda vez que como se escuchó en los interrogatorios, debido a la suspensión del contrato, decretado por el tribunal administrativo de Cundinamarca, no se pudo seguir ejecutando el contrato vial 1816 del 2929, con fundamento en los presuntos, recursos extraviados MINTIC a través de centros poblados, en el cual tuvo alguna injerencia la sociedad ICM ingenieros SAS.

De las circunstancias fácticas anteriores se extrae *prima facie* la sustracción

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

injustificada de responsabilidad contractual que recaía sobre el consorcio Vías Cauca PACM, en el pago de la ejecución del contrato válidamente celebrado con el demandante, motivo por el cual a voces del tratadista Javier Tamayo, en cuanto a la reciprocidad en las prestaciones contractuales” Si *una de las prestaciones falta, la otra carece de sustento*”.

Satisfecho el Segundo, elemento esencial para la configuración de la acción- verbal elevada a Instancia competente ahora a esta Dependencia, determinar que conforme las prestaciones que se encuentre en cabeza de la demandante, la misma no se encuentre en mora de cumplir, a las haya satisfecho al tenor del artículo 1546 del Código Civil.

Así las cosas, encuentra conforme el interrogatorio a la parte demandante, el señor Henry Zambrano Gómez cumplió en los entregables correspondientes entre el 09 de julio del 2021 y el 09 de octubre del 2021, en favor de la representante del consorcio María del Pilar Arévalos (2.09 Min primer audio) misma que no fue desconocida como su agente por parte de ninguna de las tres sociedades que compone el consorcio Vías Cauca PACM, y que la misma le ordenó suspender sus actividades, en virtud de la suspensión del contrato 1816 del 2020, y le sugirió esperar hasta la reactivación de la obra para concluir sus prestaciones y obtener el pago de su labor, tanto fue así que cuando, se reanudaron labores la misma agente María del Pilar Arévalos, remitió al contratista al nuevo encargado de la obra del consorcio Conexión Huila -Caquetá Juan Gonzalo Molina, el cual prescindió sin justa causa de los servicios del contratista aun cuando el nuevo consorcio había ocupado la posición contractual de consorcio Vías Cauca PACM.

Así pues, se evidencia de lo anterior y al tenor del art 1546 del código civil que, el demandante no solo no incumplió sus labores tal y como lo ha sostenido parte de la defensa, sino también que se allanó a cumplir no solo frente al contratante original consorcio Vías Cauca PACM, sino también al contratante cesionario, consorcio conexión Huila – Caquetá y fue bajo una causa extraña imputable a los contratantes que el contratista no ejecutó en un 100% las prestaciones a la que se obligó dentro del contrato de prestación de servicios profesionales, con lo cual se satisfacen a plenitud los requisitos de la acción, y de ello se deriva la responsabilidad de las sociedades demandadas, sino que se legitima también en el cobro del valor restante del contrato a título de indemnización y el cumplimiento de la cláusula penal en su favor

Agotado el análisis anterior, procede entonces el Despacho a analizar los argumentos exceptivos propuestos por los CONSORCIOS, VIAS CAUCA PACM y CONEXIÓN HUILA CAQUETA integrados por ICM Ingenieros S.A.S PA Colombia S.A.S, Trabajos Civiles Viales S.A.S, más Explanan S.A.S, Delta Civiles Proyectos S.A.S Trabajos Civiles Viales S.A.S, respectivamente, con excepción de Trabajos Civiles Viales S.A.S quienes no propusieron excepciones de mérito en término.

### **Sobre las excepciones de mérito.**

Las excepciones pueden deslindarse en dos ámbitos conforme los dos consorcios que componen la parte pasiva de la contienda; en primer término, el Consorcio VIAS CAUCA PACM integrados por ICM Ingenieros S.A.S PA Colombia S.A.S, Trabajos Civiles Viales S.A.S, las cuales se compadecen de falta de legitimación en la causa, tras la cesión del contrato al nuevo consorcio y por parte de ICM ingeniero SAS, los cuales alegan una causa extraña ajena a la sociedad, que les impidió cumplir oportunamente el contrato celebrado, cobro de lo no debido, incumplimiento del demandante, de las cuales se analizarán al tenor del artículo 282 del Código General del Proceso, esto es *“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.*

Por otra parte, encontramos las excepciones del CONSORCIO CONEXIÓN HUILA CAQUETA integrados por Explanan S.A.S, Delta Civiles Proyectos S.A.S Trabajos Civiles Viales S.A.S, respectivamente, con excepción de Trabajos Civiles Viales S.A.S, las cuales se fundamentan en falta de legitimación en la causa, cobro de lo no debido, ausencia de solidaridad y falta de cumplimiento del demandante para pedir las cuales también se analizarán al tenor del artículo 282 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo anterior, al existir excepciones conjuntas en ambos consorcios, por facilidad en la absolución de estas, el Despacho las integrara para resolverlas.

- i) Incumplimiento del Demandante:** manifiestan ambos consorcios que, en virtud del artículo 1 del Código de Civil, la parte demandante no aportó pruebas del cumplimiento de sus contraprestaciones, el Despacho sin mayores

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

elucubraciones y con sustento en el tercer elemento axiológico de la acción implantada, encuentra que las alegaciones del incumplimiento del demandante, carecen de sustento y por tanto no es viable al tenor del art 1609 del Código Civil , extraerse de cumplir sus obligaciones ambos consorcios, en el tenor que, como se ha sostenido en esta providencia, el demandante sí se allanó a cumplir no solo frente al consorcio primigenio vías cauca Pacm, sino también ante el consorcio conexión Huila- Caquetá, y su falta de ejecución únicamente pendió del desentendimiento de los consorcios en el cumplimiento de sus obligaciones, el primero como contratante y el segundo como cesionario de las obligaciones del primero, tras ocupar su posición contractual, motivo por el cual la primera excepción conjunta.

- ii) Causa Extraña en el incumplimiento:** la Sociedad ICM Ingenieros en liquidación indica que por una causa extraña a ellos, se generó una suspensión de todos sus contratos celebrados y por ende el incumplimiento generado por él y a su vez por el consorcio que el integra no le puede ser imputado, toda vez que fue por culpa de centros poblados y el ministerios de las tecnologías que ICM incurrió en causal de incompatibilidad y por ello el consorcio debió cesar la ejecución del contrato 1816 del 2020 del cual pendía el cumplimiento del contrato de prestación de servicios aquí demandados.

Sobre el particular de las responsabilidades pecuniarias, disciplinarias y penales que ostente la pérdida de los dineros a causa de centros poblados no es una discusión que deba suscitarse en este escenario ni mucho menos, ni embargo en cuanto al ámbito civil de responsabilidad, ICM ingenieros y las sociedades adicionales que conformar el consorcio vías cauca pacm, son profesionales en la contratación y licitación de estos tipos de contratos de obra ante el sector público y conocen de sus posibles incompatibilidades actuales y sobrevinientes, que pueden impedir no solo la ejecución del contrato principal, sino de los subcontratos requeridos para la completa ejecución del mismo; así las cosas, siendo estas tres empresas una profesionales en el ámbito, no es posible exonerarles mediante causa extraña, toda vez que dicha situación aun cuando fuere irresistible al tenor de lo resuelto por el tribunal administrativo de Cundinamarca, lo cierto es que si era previsible, más sí con anterioridad a la adjudicación del contrato 1816 del 2020 ICM ingenieros tenía relación con centros poblados y la ejecución del presupuesto de las MINTICS, motivo por el

cual la presente excepción se declarará impróspera y se continuará con las demás excepciones propuestas.

**iii) Falta de Legitimación en la Causa, ausencia de solidaridad y Cobro de lo no debido:** el despacho procede a integrar estas dos excepciones bajo el siguiente razonamiento:

El consorcio Vías Cauca Pacm, indica que no es él el responsable del pago de contrato de prestación de servicios en virtud de la cesión del contrato 1816 del 2020 aprobado por el Invias en fecha del 08 de abril del 2022, ya que es el consorcio Conexión Huila – Caquetá quienes se están usufructuando del contrato de obra celebrado y son ellos quienes deben asumir el pago de la obligación, máxime que alega la sociedad PA Colombia SAS que las sociedades del consorcio al momento de la cesión se obligaron para con ellos a mantenerlo indemne de cualquier demanda interpuesta por cualquier tercero, así se lee a archivo 11 pago 27 # 4 del contrato privado que celebraron las partes.

Así las cosas, ven las sociedades adscritas a dicho consorcio una falta de legitimación en la causa y un cobro de lo no debido por parte del demandante.

Por su parte Consorcio Conexión Huila Caquetá denuncia, que no existe legitimación en su causa, toda vez que ellos no son parte dentro del contrato celebrado, y que solo tienen solidaridad con las obligaciones adquiridas por el anterior consorcio ante el INVIAS, motivo por el cual no está legitimado para soportar la condena de la demanda y ello se traduce también en un cobro de lo no debido.

Sobre el particular dando una lectura holística de los contratos celebrados y de las cesiones realizadas entre las partes, el Despacho para resolver quien ostenta razón entre los consorcios debe hacer un pequeño recuento temporal de las situaciones.

Entre el aquí demandante y el consorcio vías Cauca Pacm se celebró un contrato valido de prestación de servicios el cual se ejecutaría entre el 09 de julio del 2021 y el 09 de octubre del 2021, al respecto ya se ha disertado quien cumplió o se allanó a cumplir y quien está en vilo de ejecutar sus prestaciones.

Ahora, aunque tras la terminación de este contrato de prestación de servicios el 09 de octubre del 2021, se cedió y aprobó por el envío la cesión del contrato 1816 del 2020, lo cierto es que, de las prestaciones inconclusas del consorcio primigenio, se derivan obligaciones que este o su cesionario deben asumir, según sus estipulaciones.

Si bien al plenario no se aportó el documento de cesión entre ambos consorcios demandados, del aval emitido por Invías se lee en la consideración undécima lo siguiente: *“Que mediante Acuerdo Privado de cesión de posición contractual del 08 de abril de 2022, con diligencia de reconocimiento de firmas por parte del CEDENTE del 09 de abril de 2022 ante la Notaria 34 del Círculo de Bogotá., DC, el CESIONARIO acepta la cesión y declara conocer en su totalidad las estipulaciones del Contrato No. 1816 de 2020, el estado de las obligaciones y derechos que a la fecha de la suscripción de este documento existen para las partes y que asume de manera solidaria todos los derechos y obligaciones relacionados con el Contrato 1816 de 2020”*

Que dentro de las obligaciones que el consorcio Conexión Huila. Caquetá declara conocer y asumir en solidaridad existe las obligaciones derivadas del contrato celebrado con el demandante, puesto que el tramo 48+800 al 44+800 hace parte del contrato 1816 del 2020 que ellos como consorcio planean ejecutar.

Que aun cuando el consorcio Conexión Huila- Caquetá, indica que la responsabilidad solidaria es solo ante obligaciones del INVÍAS, esto no es, lo que se desprende de la lectura del considerando expuesto, más la cláusula quinta del contrato de cesión que se aporta de forma aislada en la contestación de la demanda.

A su vez, en cuanto al Consorcio Vías Cauca Pacm, lo cierto es que si bien se pactó una indemnidad por parte del consorcio cesionario, dicha indemnidad no es oponible al demandante en virtud de la ausencia de notificación de la cesión del contrato y su obligaciones, motivo por el cual mencionado consorcio queda ligado a la responsabilidad que de aquí se derive, así lo sostiene el artículo 894 del CC *“la cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo”* y ya será por parte de cada sociedad que lo conforma, hacer cumplir las voluntades que se acordaron mediante el contrato de cesión, y no aquí

como excepción de falta de legitimación.

De lo anterior se traduce que al condenarse a las sociedades ICM Ingenieros S.A.S, PA Colombia S.A.S y/o Trabajos Civiles Viales S.A.S, y estos asumen alguna erogación en el pago solidario de esta responsabilidad, ya serán ellos los encargados en virtud de sus acuerdos privados con la compañía cesionaria de hacer los respectivos recobros por el incumplimiento de la cláusula de indemnidad; así también ocurrirá de conformidad con los porcentajes de participación, que ostenta cada compañía no solo en el consorcio primigenio y en el consorcio cesionario, en caso de pagarse de forma solidaria acá la condena, será responsabilidad de ellos hacer los recobros de la condena a sus demás coparticipes, de conformidad con el porcentaje que le correspondía y los que le corresponde a los demás consorciados.

Así las cosas, para esta Instancia no cabe duda, como sostuvo la parte demandante en su pronunciamiento a las excepciones de mérito que, existe solidaridad entre el consorcio primigenio y el consorcio cesionario en la responsabilidad contractual derivada de esta acción y por ende no se puede predicar un cobro de lo que no sea debido al demandante, mucho menos una falta de legitimación por pasiva de las sociedades demandantes.

**IV) Genéricas:** al tenor del art 282 del CGP, el Despacho encuentra que dentro del plenario no existen excepciones genéricas que no se compadezcan de prescripción, compensación o nulidades relativas, que se puedan declarar de oficio, motivo por el cual ha salido avante las pretensiones de la demanda, declarándose la resolución del contrato de prestación de servicios celebrado por el señor por Henry Zambrano Gómez y el consorcio VIAS CAUCA PACM, por incumplimiento contractual y ordenando en consecuencia declarar solidariamente responsables del pago de los perjuicios generados al demandante a los CONSORCIOS, VIAS CAUCA PACM y CONEXIÓN HUILA CAQUETA integrados por ICM Ingenieros S.A.S PA Colombia S.A.S, Trabajos Civiles Viales S.A.S, más Explanan S.A.S, Delta Civiles Proyectos S.A.S Trabajos Civiles Viales S.A.S, respectivamente, en un valor del \$20.000.000 a título de perjuicios, valor debidamente indexado y la suma de \$1.250.000 MLC, la cual no tendrá la corrección de índice de precios al consumidor, toda vez que la misma solo surgió a la realidad jurídica tras la presente declaratoria de incumplimiento contractual por parte de las sociedades consorciadas aquí demandadas

VA: valor actualizado

VH: valor ha indexar

IF: Indica final

II: indices inicial

Formula de indexación

$$VA = \frac{VH \times IF}{II}$$

II

$$VA = \frac{20.000.000 (140.49 \text{ IPC Feb 2024})}{110.06 \text{ IPC Oct 2021}} = \mathbf{25.529.711,10}$$

Por otra parte, se ordenará condenar en costas a la parte demandada por ser vencido en juicio conforme con el artículo 365 #1 del Código General del Proceso en favor de la parte demandante. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 ibid., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.700.000 valor ajustado a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 5 numeral 1).

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### V. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas las excepciones propuestas por la parte demanda dentro del presente plenario tal y como se sostuvo en la parte considerativa de esta providencia

**SEGUNDO: DECLARAR** la resolución del contrato de prestación de servicios celebrado por el señor por Henry Zambrano Gómez y el consorcio VIAS CAUCA

PACM, por incumplimiento contractual de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia

**TERCERO: CONDENAR** en consecuencia solidariamente responsables del pago de los perjuicios generados al demandante a los CONSORCIOS, VIAS CAUCA PACM y CONEXIÓN HUILA CAQUETA integrados por ICM Ingenieros S.A.S PA Colombia S.A.S, Trabajos Civiles Viales S.A.S, más Explanan S.A.S, Delta Civiles Proyectos S.A.S Trabajos Civiles Viales S.A.S, respectivamente, en un valor del **\$25.529.711,10** a título de perjuicios, valor debidamente indexado a la fecha y la suma de **\$1.250.000** MLC, la cual no tendrá la corrección de índice de precios al consumidor, conforme lo expuesto arriba

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada por ser vencido en juicio conforme con el artículo 365 #1 del Código General del Proceso en favor de la parte demandante. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 ibid., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.700.000 valor ajustado a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 5 numeral 1).

**QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte por estados conforme al art 295 del CGP, informándose que contra esta decisión no procede recurso por emitirse en un proceso verbal sumario de única instancia.**

SHM

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e896e5c6805755240b83e8e641ea2fde4d40a2ea0c34edd5e85e20bf165aea**

Documento generado en 11/03/2024 03:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**